

	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-20

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación E- 2024 - 252808 Interno 2024 - 072</b> <b>Fecha de Radicación: 17 - abril - 2024</b> <b>Fecha de Reparto: 17 de abril de 2024</b>	
Convocante(s):	VALERIA BOCANEGRA VALENCIA y otros
Convocada(s):	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

#### CONSTANCIA No. 071

1. Mediante apoderado, el(la) convocante VALERIA BOCANEGRA VALENCIA, HAROLD BOCANEGRA CORTES, JACQUELINE VALENCIA IZQUIERDO en nombre propio y en representación de CARLOS JOSÉ BOCANEGRA VALENCIA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de abril de 2024, convocando a DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “1. *Declárese al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable por todos los perjuicios causados a los convocantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Valeria Bocanegra Valencia en el accidente de tránsito del día 23 de abril de 2022, causado por el mal estado de la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali.* 2. *Declárese que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. están obligadas a pagar a los convocantes, en su calidad de beneficiarios en la póliza de seguros expedida por las compañías de seguros mencionadas bajo la modalidad de coaseguro, según las condiciones y límites establecidos en dicha póliza, la indemnización de todos los perjuicios que sufrieron como consecuencia de las lesiones sufridas por Valeria Bocanegra Valencia en el accidente de tránsito del día 23 de abril de 2022, causado por el mal estado de la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali.* 3. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Valeria Bocanegra Valencia las siguientes sumas de dinero: Perjuicios materiales 3.1. \$5.282.779,25 (cinco millones doscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y nueve pesos) para Valeria Bocanegra Valencia (víctima), por*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 105. *Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.* El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-20

concepto de lucro cesante pasado, por los ingresos que dejó de percibir, mientras estuvo incapacitada. 3.2. \$7.119.786,99 (siete millones ciento diecinueve mil setecientos ochenta y seis pesos) para Valeria Bocanegra Valencia (víctima), por concepto de lucro cesante pasado, por los ingresos que dejó de percibir, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral de la que fue víctima. 3.3. \$65.378.315,82 (sesenta y cinco millones trescientos setenta y ocho mil trescientos quince pesos) para Valeria Bocanegra Valencia (víctima), por concepto de lucro cesante futuro, por los ingresos que dejará de percibir, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral de la que fue víctima. Perjuicios inmateriales 3.4. El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Valeria Bocanegra Valencia (víctima) por concepto de perjuicios morales. 3.5. El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Valeria Bocanegra Valencia (víctima) por concepto de daño a la salud. 4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Jacqueline Valencia Izquierdo (madre) las siguientes sumas de dinero: 4.1. El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Jacqueline Valencia Izquierdo (madre) por concepto de perjuicios morales como consecuencia de las lesiones padecidas por su hija Valeria Bocanegra Valencia. 5. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Harold Bocanegra Cortes (padre) las siguientes sumas de dinero: 5.1. El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Harold Bocanegra Cortes (padre) por concepto de perjuicios morales como consecuencia de las lesiones padecidas por su hija Valeria Bocanegra Valencia. 6. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Carlos José Bocanegra Valencia (hermano) las siguientes sumas de dinero: 6.1. El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Carlos José Bocanegra Valencia (hermano) por concepto de perjuicios morales como consecuencia de las lesiones padecidas por su hermana Valeria Bocanegra Valencia. 7. Condénese a los demandados al pago de cualquier otro perjuicio, material o inmaterial, que resulte probado en el proceso. 8. Que los anteriores valores se actualicen para la fecha de la condena. 9. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. 10. Que de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios calculados sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia desde su fecha de ejecutoria hasta la fecha del pago efectivo, a las tasas dispuestas por el citado artículo. 11. Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados.”.

3. En audiencia celebrada el 20 de mayo de 2024, de forma NO presencial la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

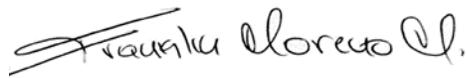
4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en

	<b>FORMATO:</b> CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-20

el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, no se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de mayo del año 2024, fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.



**FRANKLIN MORENO MILLAN**  
 Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos